

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

GLADYS OLIVERAS
ÁLVAREZ

Recurrida

v.

ORVILLE A. BEAUCHAMP
VILLAMIL

Peticionario

KLCE201901321

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
D AC2012-2272

Sobre:
División de Comunidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Romero García¹.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 24 de julio de 2020.

La parte peticionaria, Orville A. Beauchamp Villamil, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 30 de agosto de 2019, debidamente notificado a las partes el 5 de septiembre de 2019. Mediante la aludida determinación, el foro primario reconsideró su dictamen de 14 de mayo de 2019, y resolvió que la sociedad legal de bienes gananciales constituida entre las partes de epígrafe dejó de existir una vez la sentencia de divorcio advino final y firme en diciembre de 2010.

Por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos el presente recurso de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida. Se declara **no ha lugar** la solicitud de imposición de honorarios de abogado, costas y sanciones económicas presentada por Gladys Oliveras Álvarez, la parte recurrida.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-049 de 11 de febrero de 2020, se designó a la Hon. Giselle Romero García para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Gretchen Coll Martí, quien se acogió al retiro el 31 de enero de 2020.

I

Las partes de epígrafe contrajeron nupcias el 16 de marzo de 1987, bajo el régimen económico de la sociedad legal de bienes gananciales. El 11 de diciembre de 2009, el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Sentencia* de divorcio y declaró roto y disuelto el vínculo matrimonial habido entre las partes por la causal de trato cruel. La sentencia fue notificada el 15 de diciembre del mismo mes y año. La parte recurrida, Gladys Oliveras Álvarez, apeló dicha sentencia de divorcio ante este foro revisor. Se dirimió, entre otros asuntos, la procedencia de una pensión *pendente lite* a favor de la recurrida. Mediante *Sentencia* de 30 de septiembre de 2010, un panel hermano modificó la determinación del foro primario al no imponer una pensión *pendente lite* a favor de la recurrida y devolvió el caso al foro de origen para que ejecutara lo ordenado. La referida sentencia se notificó a las partes el 7 de octubre de 2010, y el *Mandato* se remitió el 14 de diciembre de 2010.

Devuelto el caso al foro primario, el 3 de abril de 2013, las partes de epígrafe presentaron una *Moción Conjunta de Estipulación y Otros Remedios*. Por virtud de dicho acuerdo, Orville A. Beauchamp Villamil, el peticionario, se obligó al pago de una pensión excónyuge de \$3,500 mensuales a favor de la recurrida y de una deuda retroactiva a diciembre de 2010 ascendente a \$91,000 por concepto de pensión excónyuge. A su vez, las partes convinieron que el cobro de dicha partida, al igual que cualquier otro reclamo de créditos, se dirimiría en el pleito sobre liquidación de comunidad de bienes, incoado el 3 de agosto de 2012. El 11 de abril de 2013, el foro recurrido acogió la estipulación suscrita entre las partes.

Así las cosas, el 6 de diciembre de 2016, durante una vista sobre el estado de los procedimientos en el pleito sobre división de comunidad, causa de acción que nos concierne, surgió entre las partes una controversia en torno a la fecha en que advino final y firme la sentencia de divorcio en cuestión; ello, en virtud del trámite apelativo acontecido

respecto a la misma. Luego de escuchar las argumentaciones de las partes, el Tribunal de Primera Instancia, en corte abierta, dispuso que la sentencia había advenido final y firme “*a los treinta (30) días de haberse celebrado la vista de divorcio*”. En desacuerdo con el razonamiento del foro primario, la recurrida compareció ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari*. El 17 de mayo de 2017, este foro revisor expidió el auto solicitado y revocó el dictamen recurrido. Un panel hermano coligió que “*el decretó de divorcio entre las partes advino final y firme en el momento en que este Tribunal remitió el correspondiente mandato respecto al recurso de apelación promovido por la recurrida, a saber, en diciembre de 2010*”.

Habiéndose adjudicado el asunto sobre la finalidad y firmeza de la sentencia de divorcio, el 10 de julio de 2017, el peticionario presentó una *Moción* en la que solicitó al Tribunal que declarara en qué fecha había quedado disuelta la sociedad legal de bienes gananciales, esto para fines del cómputo de ciertos créditos. A juicio de dicha parte, la sociedad legal de bienes gananciales dejó de existir el 11 de diciembre de 2009, fecha en que se decretó el divorcio. En atención a dicha moción, el 2 de agosto de 2017, el foro primario decretó: “*Según Sentencia del Tribunal de Apelaciones de 17 de mayo de 2017*”. Inconforme con dicho pronunciamiento, el 14 de agosto de 2017, el peticionario solicitó reconsideración. Hizo hincapié en que el Tribunal de Apelaciones se había expresado únicamente en torno a la finalidad y firmeza de la sentencia de divorcio, pero no sobre la fecha en que se disolvió la sociedad legal de bienes gananciales. Aun así, el Tribunal reiteró: “*Nada que proveer. Resuelto por Sentencia del Tribunal Apelativo de 17 de mayo de 2017*”. Insatisfecho, el peticionario acudió ante este foro mediante recurso de *certiorari*. Un panel hermano denegó la expedición del auto solicitado.

Tras múltiples incidencias procesales, el 14 de mayo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia acogió la postura del peticionario y

determinó que la sociedad legal de bienes gananciales cesó de existir al decretarse el divorcio entre las partes el 11 de diciembre de 2009. No conforme, la parte recurrida presentó una *Moción en Solicitud Reconsideración*. Afirmó que la posición asumida por el peticionario contravenía la doctrina de ley del caso y el principio que establece que nadie puede ir en contra de sus propios actos. Lo anterior, debido a que el peticionario había reconocido que la sociedad legal de bienes gananciales había dejado de existir cuando finalizó el trámite apelativo. Particularmente, cuando suscribió la estipulación en la que se obligó a pagar una deuda retroactiva de pensión y tomó como punto de partida el mes de diciembre de 2010, fecha en que este Tribunal remitió el mandato correspondiente a la sentencia de divorcio y ésta advino firme.

El 19 de junio de 2019, el peticionario presentó una *Moción en Oposición a la Solicitud de Reconsideración*. Reiteró que el único asunto que el Tribunal de Apelaciones tuvo ante su consideración fue determinar en qué fecha la sentencia de divorcio había advenido final y firme; que dicho foro nunca tuvo ante su consideración la controversia relativa a cuándo cesó o dejó de existir la sociedad legal de gananciales, por lo que aún no se ha resuelto tal cuestión. Sostuvo, además, que contrario a lo aducido por la recurrida, en ningún momento reconoció ni de la estipulación en cuestión se desprende “*que se ha escogido esa fecha (diciembre de 2010) porque es la fecha de la disolución de la sociedad legal de bienes gananciales*”. A la luz de ello, solicitó al Tribunal que se abstuviera de acoger la solicitud de reconsideración.

El 29 de julio de 2019, el foro recurrido concedió al peticionario diez (10) días para que “*proveyera una fuente legal que permita la aplicación retroactiva de una sentencia firme de divorcio al momento en que se decretó el mismo*”. El 13 de agosto de 2019, el peticionario presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que reprodujo los mismos argumentos esbozados en sus mociones previas al Tribunal.

Examinada dicha moción, el 30 de agosto de 2019, el foro primario reconsideró su dictamen de 14 de mayo de 2019, y resolvió que la sociedad legal de bienes gananciales constituida entre las partes de epígrafe “*dejó de existir una vez la sentencia de divorcio advino final y firme en diciembre de 2010*”, determinación de la cual se recurre. En desacuerdo con este pronunciamiento, el 7 de octubre de 2019, el peticionario acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la Sociedad Legal de Bienes Gananciales no concluyó con la sentencia de divorcio de 11 de diciembre de 2009.

El 4 de noviembre de 2019, la parte recurrida presentó su *Oposición a la Expedición del Recurso de Certiorari y Solicitud de Imposición del Pago de Costas, Honorarios de Abogado y Sanciones Económicas por Frivolidad al amparo de la Regla 85 de nuestro Reglamento*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 85.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999).

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de

certiorari, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. Negrón v. Srio. de Justicia, *supra*, pág. 91; Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 91 (2008); Bco. Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari* tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. García v. Padró, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García v.

Padró, *supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 581 (2009); Meléndez v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 172 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986); Valencia, Ex Parte, 116 DPR 909, 913 (1986).

B

Como es sabido, el matrimonio surte efectos patrimoniales. Con respecto a dichos efectos, es norma establecida que, a falta de capitulaciones matrimoniales válidas, el régimen económico patrimonial supletorio es la sociedad legal de bienes gananciales. Art. 1267 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3551; Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet, 177 DPR 967, 978 (2010). El régimen de la sociedad legal de gananciales comienza el día de la celebración del matrimonio y concluye con la disolución de este, ya sea por muerte, nulidad o divorcio. Art. 1296 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3622. Mientras exista la sociedad de gananciales, ambos cónyuges serán los administradores de esta y solo por mandato expreso o tácito de uno de ellos, el otro podrá ejercer la administración exclusiva. Arts. 91 y 93 del Código Civil, 31 LPRA secs. 284 y 286; Montalván v. Rodríguez, 161 DPR 411, 445-446 (2004).

Pertinente a la controversia ante nuestra consideración, el Art. 1315 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3681, establece que **la sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio mediante, entre otros, un divorcio final y firme** (énfasis nuestro). Cruz Roche v. Colón y otros, 182 DPR 313, 321-322 (2011). La disolución del matrimonio provoca *ipso facto* la extinción de la sociedad legal de gananciales, pues la causa de esta institución, la consecución de los propósitos del

matrimonio, se desvanece ante la ruptura del vínculo civil entre los cónyuges. El divorcio lleva consigo la ruptura completa del vínculo matrimonial y la separación de propiedad y bienes de todas clases entre los cónyuges. Art. 105 del Código Civil, 31 LPRA sec. 381. Montalván v. Rodríguez, *supra*, págs. 420-421. De esa manera, surge entonces una comunidad de bienes compuesta por todos los bienes del haber antes ganancial, en la cual cada partícipe posee una cuota independiente y alienable con el correspondiente derecho a intervenir en la administración de la comunidad y a pedir su división. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el profesor Raúl Serrano Geyls ha expresado que el proceso de divorcio culmina con la sentencia. **Si el tribunal decreta el divorcio y la sentencia adviene final y firme, se produce la ruptura del vínculo matrimonial. La sentencia de divorcio no tiene efectos civiles hasta tanto es final y firme** (énfasis nuestro).² Si se solicita la revisión de la sentencia al tribunal de apelación competente, el matrimonio y las medidas provisionales siguen vigentes hasta que dicho tribunal decida en definitiva. Si se renuncia al término de apelación o revisión, o si ese término vence sin haberse presentado recurso contra la sentencia, esta se convierte en final y firme. R. Serrano Geyls, Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada, San Juan, Ed. UIPR, 1997, Vol. I, págs. 718-719. Es decir, **Los efectos del divorcio son siempre prospectivos, esto es, tienen lugar sólo a partir de la fecha de la sentencia final y firme. Uno de los efectos patrimoniales del divorcio es que termina el régimen económico del matrimonio y en el caso de la sociedad legal de gananciales se establece una comunidad de bienes entre los excónyuges** (énfasis nuestro). R. Serrano Geyls, *op cit.* págs. 722-723. En Márquez v. Barreto, 143 DPR 137, 155-156 (1997), nuestro más Alto Foro hizo eco de lo anterior al expresar que el ejercicio de la reclamación contingente sobre división de bienes gananciales dependerá de la adjudicación de la

² Debemos recordar que la petición de divorcio podrá retirarse en cualquier momento antes de que la sentencia se convierta en final y firme. Figuroa Ferrer v. E.L.A., 107 DPR 250, 277 (1978).

principal (el divorcio), esto es, después de que la sentencia del divorcio advenga final y firme.

III

En esencia, la parte peticionaria arguye que el Tribunal de Primera Instancia erró al determinar que la disolución de la sociedad legal de bienes gananciales habida entre las partes de epígrafe ocurrió en diciembre de 2010, fecha en que advino final y firme la sentencia de divorcio dictada el 11 de diciembre de 2009. Hacemos un paréntesis para destacar que no está en controversia aquí la fecha en que la sentencia de divorcio advino final y firme. Ese asunto fue adjudicado por un panel hermano el 17 de mayo de 2017, dictamen que advino final y firme hace más de dos años.³ De manera que, la única cuestión jurídica que tuvo ante sí el foro de origen y que es objeto de nuestra revisión se circunscribe a determinar cuándo se produjo la extinción de la sociedad legal de bienes gananciales.

Por un lado, es la contención de la parte peticionaria que la disolución surtió efecto a partir del decreto de la sentencia de divorcio el 11 de diciembre de 2009. Según indicó el peticionario en el recurso promovido, la importancia de la determinación de esta fecha es medular a los fines de establecer a partir de qué fecha tiene derecho a reclamar determinados créditos que alega le corresponden. Por otro lado, la recurrida entiende que la disolución del régimen económico en cuestión se hizo efectiva concluido el trámite apelativo, esto es, a partir de la firmeza de la sentencia de divorcio, razonamiento que fue acogido por el foro primario. Le asiste la razón a la parte recurrida.

Conforme reseñamos en la discusión de derecho precede, **la sociedad de bienes gananciales concluye al disolverse el matrimonio mediante, entre otros, un divorcio final y firme.** Art. 1315 del Código Civil, *supra*, y Cruz Roche v. Colón y otros, *supra*. Cuando

³ Véase Sentencia de Tribunal de Apelaciones de 17 de mayo de 2017, KLCE201700947. Este Tribunal resolvió: “El decreto de divorcio entre las partes advino a ser final y firme, al momento en el que este Tribunal remitió el correspondiente mandato respecto al recurso de apelación promovido por la peticionaria, a saber, en diciembre de 2010”.

culmina una sociedad de bienes gananciales mediante la disolución del matrimonio, surge una comunidad de bienes entre los excónyuges. Así pues, de conformidad con lo establecido en nuestro Código Civil y la jurisprudencia interpretativa, la sociedad legal de bienes gananciales constituida por las partes de epígrafe cesó de existir en el momento en que advino final y firme la sentencia de divorcio. A la luz de lo anterior, si procede algún crédito a favor del peticionario, este deberá computarse **a partir de la firmeza de la sentencia de divorcio**, momento en que se produjo la comunidad de bienes entre las partes, por lo que no erró el foro de origen en su razonamiento.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el presente recurso de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida. Además, declaramos no ha lugar la solicitud de imposición de honorarios de abogado, costas y sanciones económicas presentada por la parte recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Rivera Marchand concurre con el resultado con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

GLADYS OLIVERAS
ÁLVAREZ

Recurrida

v.

ORVILLE A.
BEAUCHAMP VILLAMIL

Peticionario

KLCE201901321

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
D AC2012-2272

Sobre:
División de
Comunidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Romero García⁴.

VOTO CONCURRENTE DE LA JUEZA RIVERA MARCHAND

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de julio de 2020.

Respetuosamente concurro con el dictamen emitido, por entender que, ante la situación de hechos esbozado, procede la aplicación de la doctrina de la ley del caso.

La doctrina de la ley del caso establece que, como norma general, un tribunal debe seguir sus decisiones en casos posteriores. *Pueblo v. Serrano Chang*, 201 DPR 643, 653 (2018). Esta doctrina es esencial para el respeto debido a los dictámenes del tribunal y para la estabilidad del derecho. *Íd.* [D]e ordinario las controversias que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse. *Íd.* Para garantizar el principio de certeza y estabilidad al cual hacemos referencia, el Tribunal Supremo ha enfatizado el esfuerzo máximo que debe ser empleado por los foros de primera instancia para evitar la emisión de dictámenes contradictorios e inconsistentes. *Núñez Borges v.*

⁴ Mediante Orden Administrativa TA-2020-049 de 11 de febrero de 2020, se designó a la Hon. Giselle Romero García para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Gretchen Coll Martí, quien se acogió al retiro el 31 de enero de 2020.

Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 755 (1992). Por consiguiente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las controversias adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo, como regla general, no pueden examinarse nuevamente. *El Pueblo de Puerto Rico v. Christian Serrano Chang*, supra; *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1 (2016).

De una lectura de la Sentencia emitida por un Panel Hermano en el recurso número KLAN 2017-0497, resulta evidente que allí se declaró que resultaba totalmente incorrecta la bifurcación de la eficacia jurídica de los pronunciamientos contenidos en la primera Sentencia emitida mediante la cual otro Panel Hermano (KLAN2010-0351) revisó la Sentencia original de divorcio, asuntos relacionados a pensiones y la comunidad de bienes, en el caso de epígrafe.

Desde esa etapa procesal, se conocía que tanto la Sentencia de Divorcio y la Sentencia emitida por esta Curia adjudicaron los asuntos relacionados al divorcio, así como los otros asuntos de la comunidad de bienes y pensiones pendientes. Tan es así, que en aquella ocasión se advirtió a las partes que la separación de temas obligaba la presentación de pleitos independientes. De ahí, el Panel Hermano coligió que “el decreto de divorcio entre las partes advino final y firme en el momento en que este Tribunal remitió el correspondiente mandato respecto al recurso de apelación promovido por la recurrida, a saber, en diciembre de 2010”.

Ante otro intento de la misma parte en torno a las supuestas dudas sobre la fecha de disolución de la sociedad legal de gananciales, el TPI correctamente refirió a la parte peticionaria a la Sentencia emitida por este Tribunal de Apelaciones. El Tribunal de Instancia reiteró: “*Nada que proveer. Resuelto por Sentencia del Tribunal Apelativo de 17 de mayo de 2017*”. Insatisfecho, el peticionario acudió ante esta Curia mediante

recurso de *certiorari*. En esa ocasión, la misma parte señaló como único error la misma controversia y citamos: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la Sociedad Legal de Gananciales no concluyó con la Sentencia de Divorcio del 11 de diciembre de 2009.⁵ Mediante su escrito en oposición, la parte recurrida arguyó que la petición resultaba tardío toda vez que se solicitaba al mismo Panel auto-revocar su propia Sentencia emitida el 17 de mayo de 2017 la cual ya era final y firme.⁶ Evaluado lo anterior, el mismo Panel Hermano, ante la oportunidad de intervenir sobre la apreciación del foro primario sobre lo que era la ley de caso, denegó la expedición del auto de *certiorari* por entender que no se desprendía ningún error manifiesto o arbitrariedad. Lo antes también advino final y firme. No obstante, y contrario a la normativa antes expuesta, el foro primario acogió peticiones posteriores obligando así la emisión de dictámenes contradictorios e inconsistentes.

Los procedimientos acontecidos con posterioridad sobre este asunto resultan innecesarios, atentan contra la economía procesal y encarecen el litigio en el caso de autos que comenzó hace más de diez años. Soy de opinión que procedía resolver el recurso ante nos conforme a la doctrina de la ley del caso toda vez que la certidumbre y la estabilidad en los procesos judiciales constituye un principio vital de nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo lo antes, respetuosamente concurro con el dictamen emitido.

Notifíquese.

MONSITA RIVERA MARCHAND
JUEZA DE APELACIONES

⁵ Véase KLCE201701618, Petición de *Certiorari*, a la pág. 6.

⁶ *Íd.* Oposición a *Certiorari*, págs. 1-2.